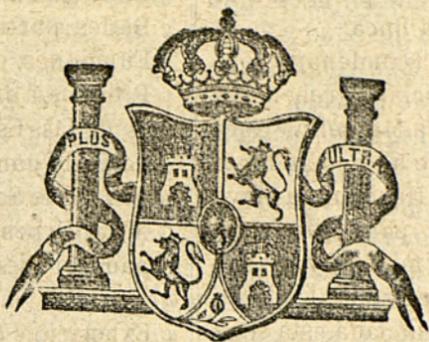


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 171).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 8 de Marzo último respecto á si para la concesion de embarque á los habitantes de esa provincia que emigran al extranjero antes de cumplir la edad de 15 años debe exigir que á los expedientes de los varones se una un compromiso del padre ó persona de responsabilidad, relativo á la consignacion del depósito de 2.000 pesetas en metálico el dia en que los cumplan, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador de Pontevedra consultando si se debe exigir á los padres ó tutores de los varones ausentes en el extranjero, que no lleguen á la edad de 15 años, el compromiso de depositar 2.000 pesetas el dia que los cumplan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 11 de Julio de 1885, si continúan ausentes, ó si se puede fijar la edad para la obligacion del compromiso del depósito en 10 ó 12 años.

Cree la expresada Autoridad conveniente adoptar una ú otra medida por que familias enteras abandonan el Reino con niños de uno á 10 años, sin que después haya medio de hacerlas constituir el de-

pósito al cumplir los hijos 15 años, por no quedar quien lo realice, á pesar de que alcanza á los padres ó curadores la obligacion impuesta en el párrafo segundo del expresado art. 33.

La Seccion, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y en la vigente ley de Reemplazos, opina: primero que no haciendo distincion el párrafo segundo del art. 33 de la ley entre las familias que pasan en su totalidad al extranjero, y aquellas en que solo se ausenta una parte de sus individuos, debe cumplirse en lo posible, con respecto á unas y otras, lo prevenido en dicho párrafo: segundo, que no se puede disminuir la edad señalada en dicho artículo sinó por medio de una ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Ramon Font Boada, reclamando contra el fallo por el que la Comision provincial de Barcelona declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 en el alistamiento del pueblo de San Vicente dels Horts al hijo del recurrente Francisco Font y Mallal.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por Ramon Font Boada con motivo de haber declarado la Comision provincial de Barcelona soldado sorteable al mozo Francisco Font y Mallal en el segundo reemplazo del año anterior.

Resulta que excluido del servicio militar el referido mozo por el Ayuntamiento de San Vicente dels Horts, fué declarado soldado sorteable por dicha Comision, de conformidad con el dictámen de los Facultativos que ante la misma le reconocieron y conceptuaron útil, porque si bien tiene un dedo pulgar supernumerario en la mano izquierda, no le dificulta ni estorba en lo mas mínimo el uso de la mano por estar situado en la segunda falange.

Alega el recurrente que no habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento, pidió de palabra que se practicara otro, que le fué denegado tambien verbalmente, siendo esta negativa opuesta al art. 113 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y al art. 28 del reglamento para las exenciones por causas de inutilidad física.

La Comision provincial informa que no recayó acuerdo alguno acerca de la reclamacion que afirma el recurrente, y que sin duda algun dependiente le manifestaría que no tenía derecho á que el mozo se reconociera segunda vez, atendiendo á la práctica que la Corporacion seguía, segun lo previene el art. 113 de la ley:

Vistas las citadas disposiciones:

Y considerando que con arreglo al indicado artículo de la ley solo se practicará segundo reconocimiento cuando no hubiere acuerdo entre los profesores que practicaron el primero, circunstancia que no existía en el presente caso, por cuyo motivo es evidente que la Comision provincial viene interpretando recta y fielmente el precepto legal, sin que además haya términos hábiles de impugnar un acuerdo que no se ha tomado, opina la Seccion que procede confirmar el fallo recurrido.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el

preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se habia comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada concediendo haber de jubilacion al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolucion se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente habia devuelto á los Ayuntamientos de donde procedian expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolucion á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del artículo 1.º del repetido Real decreto convence de que no podia considerarse vigente por completo, to-

da vez que no conteniendo un precepto absoluto, sinó relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquel, en cuanto con aquella está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesion de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesion de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaracion contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilacion, sirvieron de fundamento para deducir, segun se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobar tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes municipales de 1870 y 77 no se hace especial mencion de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 mas restrictiva les permitia; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de accion al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligacion de otorgar necesariamente dichas pensiones, por

que si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilacion los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy esta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaracion obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopcion de esta clase de acuerdos, cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acerca de este punto la Seccion ha de limitarse á dar por reproducido el dictámen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado, ó mas bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberacion del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que estas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere solo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aún, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Seccion opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones que, por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesion de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Ademas, segun la Seccion tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algun Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia antes de

gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sinó mas bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pension á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso dealzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesion ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobacion del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto; y como quiera que hoy esta atribucion compete exclusivamente á la Junta municipal, solo á esta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pension, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusion en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicacion del acuerdo en el Boletín oficial, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposicion del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligacion de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilacion que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á esta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobacion del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pension, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuer-

do en el Boletín oficial, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pension mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886. — Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(De la Gaceta núm. 161.)

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposicion y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificacion superior y dentro de una misma calificacion los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposicion y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesion del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernacion en el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna des-

favorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Dirección y Vigilancia* y de *Administración y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sinó á virtud de oposicion en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extincion de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el artículo 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposicion pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente.

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposicion entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de estos entre los Vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposicion.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la

inspeccion de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Seccion de *Administración y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y solo podrá ingresarse en ella mediante oposicion.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Seccion se hará previa oposicion ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de este.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.

Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratacion de servicios públicos.

Estudio de la Legislacion concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redaccion de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comision del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Seccion una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquella será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo; y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente tambien dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafon correspondiente á la Seccion de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepcion hecha para los aprobados en oposicion en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes

concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de este ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposicion, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposicion entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de estos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposicion se anunciará esta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposicion ó examen según corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó mas años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposicion en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposicion pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Seccion de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Las de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto se proveerán en primer término por oposicion entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de estos se anunciarán tambien á oposicion pública.

La oposicion se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la Gaceta no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Seccion de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafon de esta Seccion una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposicion y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admision á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta despues de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir en alzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesion del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspension por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposicion y de examen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Seccion de Administración y Contabilidad, se publicarán tambien los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.

Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislacion del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirán tambien conocimientos generales

de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la Gaceta de Madrid los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primero, de Direccion y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administracion y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotacion será el siguiente:

	Pesetas.
ESTABLECIMIENTOS PENALES.	
Cuatro Directores de primera clase á 6000 pesetas..	24000
Cuatro id. de segunda á 5000.....	20000
Cinco id. de tercera á 4000.	20000
Tres Subdirectores de primera á 3500.....	10500
Diez id. de segunda á 3000.	30000
Trece Administradores á 2500.....	32500
Trece Vigilantes primeros á 2000.....	26000
Veintiseis id. segundos á 1500.....	39000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1500.....	19500
Quince Médicos á 1500....	22500
Doce Capellanes á 1000....	12000
Un id. para el penal de mujeres	1500
Un id. para el de Ceuta...	1500
Cuatro Maestros de instruccion primaria de primera clase á 2000.....	8000
Cuatro id. de id. de segunda á 1750.....	7000
Cinco id. de id. de tercera á 1500.....	7500
Ciento treinta y siete Subalternos á 1125.....	154125
Un portero para el penal de mujeres.....	1125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1'75 pesetas diarias	11498
Total.....	448248
CÁRCEL MODELO.	
Un Director.....	7500
Un Subdirector.....	5000
Un Administrador.....	4000
Un Vigilante de primera clase	2000
Un id. de segunda	1500
Treinta y siete id. de tercera á 1350.....	49950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.....	10800
Un Médico.....	2500
Dos Practicantes de Medicina, á 1350.....	2700
Un id. de Farmacia.....	1350
Un Capellan.....	2000

Un Maestro de instruccion primaria de Establecimientos penales de primera clase.....	2000
Un id. id. id. de tercera id.	1500
Treinta y seis Subalternos, á 1125.....	40500
Total.....	133300

Art. 20. En cumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran exámen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiéndose á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecucion de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán tambien probar su aptitud sometiéndose á exámen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafon.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto, para la ejecucion del cual el Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(De la Gaceta núm. 167).

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.—Cuentas.

Próximo á terminar el año económico de 1885-86, y estando prevenido por la ley y el reglamento de Pósitos en sus artículos 11 y 22 respectivamente que finalizadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes se remitan

antes del 31 de Julio á esta Comision para su exámen y aprobacion, la misma hace presente á todos los Ayuntamientos que tengan establecimientos de esta clase y que están por consiguiente en el deber de rendirlas, las formalicen y presenten en el referido plazo, á fin de regularizar este servicio, que es importantísimo para la buena administracion de los Pósitos.

De conformidad tambien con lo dispuesto en la circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, publicada por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 10 de Junio del referido año, advierto además á los Ayuntamientos que de no rendirlas en el plazo anteriormente marcado se verán privados de las retribuciones legales que les corresponden, sin que puedan acreditarlas en sus cuentas respectivas, pesando además sobre los cuentadantes todos aquellos gastos que se originen en su formacion de oficio ó por delegados y visitadores con dietas, á que pudieran dar lugar, y en castigo á su abandono.

Por último, y para la buena administracion de estos establecimientos, encargo á todos los Ayuntamientos tengan presente cuantas instrucciones se les diera en la anterior circular publicada en el Boletin oficial número 34, correspondiente al 28 de Febrero del presente año, á fin de evitarse con ello toda clase de responsabilidades y sujetar sus actos en un todo á las prescripciones legales correspondientes, para lo cual tambien habrán de rendir sus cuentas con arreglo al sistema métrico decimal vigente, es decir, haciendo figurar su capital por hectólitros y litros, en vez de fanegas y cuartillos, y siendo de advertir igualmente que en el acto de la presentacion de sus cuentas habrán de satisfacer á la par el contingente respectivo que se ha de abonar en esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, y que es el de 10 céntimos de peseta por fanega, y 1 peseta cada 100 de las del arca por el total capital del Pósito.

Burgos 18 de Junio de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra. — El Secretario, Manuel Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Arauzo de Salce.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres y transeuntes enfermos, pagadas de los fondos municipales; el agraciado disfrutará de casa libre para

vivir, suerte de leña como un vecino y exento de toda contribucion excepto la de subsidio industrial; además podrá contratar las iguales con los vecinos pudientes, que producirán unas 140 fanegas de trigo. Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Arauzo de Salce 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Simeon Pascual.

Alcaldia de Fresneda de la Sierra.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos de San Vicente del Valle, Eterna y Pradilla, dotada con 200 fanegas de trigo valenciano, de buena calidad, 50 pesetas por las familias pobres y casa para vivir.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el improrogable plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fresneda de la Sierra 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Julian Vitores.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tablas ajustadas

para la formacion de los repartimientos de territorial del año económico próximo venidero de 1886-87 con el recargo municipal sobre las cuotas de vecinos y forasteros, formadas con arreglo á los tipos señalados á los pueblos de esta provincia comprendidos en la segunda seccion.

Se hallan de venta al precio de una peseta en la Imprenta de Carriena, pudiendo adquirirse tambien en casa de su autor Victor Asenjo Perez, Secretario de Ayuntamiento en Villalmanzo, acompañando 7 sellos de franqueo de 15 céntimos uno.

Los pedidos se sirven francos de porte en el mismo dia que se reciben. 2-2

La tienda de embutidos de GUILLERMO MARTINEZ, que estaba situada á la vuelta del Correo, se ha trasladado á la Plaza de Prim, antiguo comercio de D. Blas Santos, en donde se despacha toda clase de legumbres y tocinos frescos y salados, á precios sumamente económicos. 2-2